



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018- 00016 00

Demandante: Maricela Patricia Palmet Peralta

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Caimito – Sucre

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

AUTO

Advierte el despacho, que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 y 173 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 *ibídem*¹.

Se advierte a folios 58-80, que la E.S.E. Centro de Salud de Caimito - Sucre, contestó la demanda extemporáneamente, venciendo el término para su contestación el 9 de octubre de la presente anualidad².

Por otro lado se observa que por parte de la E.S.E. Centro de Salud de Caimito – Sucre, otorgó poder al Dr. Hernán José Vásquez Ricardo, identificado con C.C N° 92.549.741 y T.P N° 180.555 del C.S. de la J³, sin embargo, no se anexó el acta de

¹ “AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

² Folio 51

³ Folio 58.

nombramiento y de posesión del Gerente de la entidad demandada, tampoco se aportó el certificado donde constara que a la fecha de otorgar el poder se encontraba ejerciendo sus funciones, razón por la cual el despacho no reconocerá personería para actuar, máxime cuando en las pruebas de existencia y representación legal aportadas por la parte demandante, se observa que el nombre de la persona que figura como gerente de la ESE demandada es la señora Yorleidis del Carmen De Hoyos Guzmán y quien otorga el poder a nombre de la entidad demandada es la señora Olga Lucia Sierra Romero.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

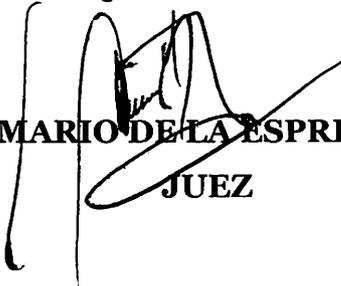
1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a las 08:30 A.M., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias N° 27 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso de la Torre Gentium situada en la Carrera 16 N°. 22 – 51 de esta ciudad.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2º. No reconocer al Dr. Hernán José Vásquez Ricardo, identificado con C.C N° 92.549.741 y T.P N° 180.555 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud de Caimito – Sucre, por las razones expuestas.

3º. Tener por no contestada la demanda por parte del municipio de la E.S.E. Centro de Salud de Caimito – Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ